



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 034 de 2022</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA</b> <b>C.C. 2.776.141</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO</b> <b>PÚBLICO y COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00363-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2020-00363
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por Obligación de Hacer y pagar- reconocimiento de pensión de vejez artículo 65 ley 100/1993.
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, del artículo 65 de la Ley 100/1993, bajo la modalidad de garantía de pensión mínima, a partir del 01 de febrero de 2019.
- Por la cifra de \$1.908.526 agencias en derecho fijadas en proceso ordinario.
- Costas y agencias en derecho en proceso ejecutivo.
- Presenta solicitud de medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

---

Manifiesta que, por sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, resolvió lo siguiente:

Declaró que el señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA se encuentra válidamente afiliado a PORVENIR S.A.; que PORVENIR dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia debe iniciar los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bien sea bajo los parámetros del artículo 64 porque reúna el capital mínimo para financiar la pensión o en aplicación del artículo 65 de ley 100 de 1993 bajo la modalidad de garantía de pensión mínima, a partir del 1 de febrero de 2019; autorizó a PORVENIR que del retroactivo adeudado realice los descuentos en salud a que haya lugar; condenó a PORVENIR S.A. iniciar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los trámites para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria; condenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima en favor del actor, para lo cual se le concedió el término de 30 días contados a partir de la solicitud elevada por Porvenir y advirtió que una vez agotado los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del señor García Rivera, el Ministerio continuará pagando la pensión reconocida. Ordenó a Colpensiones para que, a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, procediera a trasladar todos los recursos recibidos por concepto de cotización a Porvenir S.A. Finalmente, en sentencia, se condenó en costas a Porvenir S.A y a Colpensiones, fijando en total por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Continúa el relato, indicando que en la fecha 26 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, decidió:

*“ PRIMERO: MODIFICAR la orden dada a Colpensiones, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procediera a trasladar todos los recursos recibidos por cotizaciones entre el año 2010-2019, para en su lugar, ORDENARLE que traslade la totalidad de las cotizaciones realizadas por el actor en toda su vida laboral y que tiene en su poder, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo periodo de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los periodos respectivos, en los términos de los arts. 6 y 7 del Decreto 3595 de 2008.*

---

*SEGUNDO: REVOCAR la orden de reconocer la pensión de vejez del art. 64 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de febrero de 2019, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: Costas en esta instancia en la suma de \$227. 131 a cargo de cada una de las accionadas Colpensiones y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en la suma de \$908.526 a cargo de PORVENIR S.A., por no haber salido avante los recursos de apelación interpuestos”*

Relata que, para el 3 de marzo de 2022 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante PORVENIR S.A., la cual quedó radicada bajo el No. 01022222022181800; que ante Colpensiones se realizó el mismo trámite en la misma fecha, con radiación 2022\_2814012 y ante el Ministerio de Hacienda, mediante correo electrónico el 29 de marzo de 2022.

Como ejecuta a Porvenir, informa que esa entidad a la fecha no ha cumplido con lo dispuesto en sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2020-00087 se tiene que, mediante providencia del 13/05/2020, este Despacho Judicial tuvo la oportunidad de pronunciarse y resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que al señor JUAN DE LA CRUZ GARCIA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.776.141, se encuentra válidamente afiliado a PORVENIR, conforme se indicó en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR que al señor JUAN DE LA CRUZ GARCIA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.776.141 le asiste derecho a que PORVENIR dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bien sea bajo los parámetros del artículo 64 porque reúna el capital mínimo para financiar la pensión o en aplicación del artículo 65 de ley 100 de 1993 bajo la modalidad de garantía de pensión mínima, a partir del 1 de febrero de 2019, conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia. Se autoriza a PORVENIR a que del retroactivo adeudado realice los descuentos en salud a que haya lugar.*

---

*TERCERO: CONDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a iniciar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los trámites para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, de los 30 siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima JUAN DE LA CRUZ GARCIA RIVERA, para lo cual contará con 30 días siguientes a la solicitud elevada por PORVENIR. De igual manera se le advierte que una vez agotados los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del señor GARCIA RIVERA dicho Ministerio entrara a financiar la prestación.*

*Se ordena a PORVENIR que con un año de anticipación al agotamiento de los recursos inicie los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este continúe con el pago de pensión, conforme se dijo en la parte motiva.*

*QUINTO: ORDENA A COLPENSIONES, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a trasladar todos los recursos recibidos por cotizaciones entre el año 2010-2019 y en conjunto con porvenir proceda a regular la historia laboral del hoy demandante. se absuelve de las demás suplicas de la demanda.*

*SEXTO: las EXCEPCIONES propuestas quedaron resueltas en los términos señalados en la parte motiva.*

*SEPTIMO: COSTAS a favor del demandante y a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.0000) distribuidas en partes iguales para las entidades.*

*OCTAVO: REMITIR las presentes diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. NOVENO: REQUIER al demandante para que aprueba los documentos de la historia laboral para bono pensional y los demás que requiera Porvenir para hacer efectivo el reconocimiento”.*

La providencia de primera instancia fue conocida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien, el día 26 de julio de 2021, emitió sentencia modificando la decisión que fue por vía de apelación, haciendo la siguiente manifestación:

“...

*Ahora bien, respecto a la garantía de pensión mínima, en primera instancia se ordenó que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art 64 de la Ley 100 de 1993, la accionada PORVENIR S.A. deberá iniciar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los trámites para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de esta*

---

sentencia, y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debe expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima del Sr. JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA, cuenta con 30 días siguientes a la solicitud elevada por PORVENIR S.A.

Decisión que se CONFIRMARÁ, en aplicación del art. 4 del Decreto 832 de 1996...

... En primera instancia se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del art. 64 o de la garantía de pensión mínima del art. 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2019, luego de que la última cotización del afiliado lo fue hasta el 30 de enero de 2019.

Decisión que se CONFIRMARÁ frente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima...

... Con fundamento en lo expresado, es que se REVOCARÁ la orden de reconocer la pensión de vejez del art. 64 de la Ley 100 de 1993 desde el 1º de febrero de 2019, teniendo en cuenta que en este evento no se ha empezado a pagar la prestación y no se demostró acreditado el capital”

Consecuente con el estudio realizado, nuestro superior, concluye y Resuelve:

“ **PRIMERO: MODIFICAR** la orden dada a Colpensiones, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procediera a trasladar todos los recursos recibidos por cotizaciones entre el año 2010-2019, para en su lugar, ORDENARLE que traslade la totalidad de las cotizaciones realizadas por el actor en toda su vida laboral y que tiene en su poder, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos, en los términos de los arts. 6 y 7 del Decreto 3595 de 2008.

**SEGUNDO: REVOCAR** la orden de reconocer la pensión de vejez del art. 64 de la Ley 100 de 1993 desde el 1º de febrero de 2019, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

**CUARTO:** *Costas en esta instancia en la suma de \$227.131 a cargo de cada una de las accionadas Colpensiones y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en la suma de \$908.526 a cargo de PORVENIR S.A., por no haber salido avante los recursos de apelación interpuestos.”*

Recibido el expediente del Superior, por auto del 19 de enero de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la codemandada **PORVENIR S.A. en la suma total de \$1.908.526**; a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$1.227.131 y a cargo de MINHACIENDA la suma de \$227131, todas a favor de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta el título ejecutivo, el Despacho procede con la **integración de la Litis por pasiva, con COLPENSIONES**, debido a que la ordenada a PORVENIR S.A. para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, está sujeta a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, traslade los dineros de las cotizaciones en la forma establecida por la Sala Laboral a dicha AFP.

**En relación con la fecha del disfrute del derecho pensional (01-feb-2019), se negará la fecha relacionada en la petición del trámite ejecutivo, debido a que dicha fecha está condicionada a si se reconoce la pensión en cumplimiento del artículo 64 o 65 de la Ley 100/1993, aspecto que fue revocado por la Sala Laboral del TSM.**

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y la entidad que se ordenó integrar por pasiva.

**De esta manera entonces, resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y de pagar, a cargo de COLPENSIONES de trasladar a la AFP la totalidad de las cotizaciones realizadas por el actor en toda su vida laboral y que tiene en su poder, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos, en los términos de los arts. 6 y 7 del Decreto 3595 de 2008; a PORVENIR S.A. hacer el estudio de reconocimiento de la prestación económica de vejez o de garantía de la pensión mínima del Sr.**

---

**JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA** bajo los postulados de los artículos 64 o 65 de la Ley 100/1993 y de pagar las costas que le fueron impuestas y por las cuales se ejecutó.

Respecto de la medida cautelar solicitada, esta se negará debido a que no se relaciona el producto financiero que se pretende embargar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **2.776.141**, y en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

**A CARGO DE COLPENSIONES:**

**\*Trasladar a la AFP PORVENIR S.A. la totalidad de las cotizaciones** realizadas por el actor en toda su vida laboral y que tiene en su poder, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos, en los términos de los arts. 6 y 7 del Decreto 3595 DE 2008.

**Al momento de la contestación o de proponer excepciones, deberá arrimar toda la documentación, correos electrónicos y demás pruebas con las que demuestre que ha realizado el trámite administrativo para el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual se le ejecuta.**

**A CARGO DE PORVENIR S.A.:**

- 1) Una vez que COLPENSIONES ponga a disposición los dineros correspondientes a las cotizaciones y en la forma como se indicó en la sentencia, el fondo de pensiones **tendrá el término de 10 DÍAS**, para que realice el estudio de reconocimiento de la prestación económica de vejez o de garantía de la pensión mínima del Sr. JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RIVERA bajo los postulados de los artículos 64 o 65 de la Ley 100/1993.

---

**En caso de que cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, el reconocimiento pensional será desde el 01 de febrero de 2019 y por el contrario, en caso de que se cumpla con las condiciones del Art. 64 de la Ley 100/1993, el disfrute del derecho pensional será a partir de la fecha en que se reúna el capital-situación que deberá ser informada por la AFP.**

- 2) Por valor de \$1.908.526, por concepto de agencias en derecho impuestas dentro del trámite del proceso ordinario.

**Ambas entidades ejecutadas, deberán aportar dentro del término de traslado, la documentación necesaria y administrativa para demostrar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia.**

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado FABIO DE JESUS TOBÓN AGUDELO con tarjeta profesional No. 22.935 del C.S. de la J; se acepta la sustitución de poder, en el abogado FELIPE ESTRADA HOYOS portador de la T. P. 164.685 del C.S.J.

**TERCERO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a las ejecutadas las realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Se niega la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Slid.

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd3a82028cb87960deef56d981374bd525b9cd7a10d73714909ed00a26e150**

Documento generado en 23/08/2022 08:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**